
Señor(a)
Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Atento saludo:

Fernando Alberto García Forero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'313.554 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 78.165 del C.S.J, obrando como apoderado (anexo 1) de Jaime Francisco Gómez Sánchez, por medio del presente libelo llego a usted en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de (i) La Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (ii) de la Superintendencia de Notariado y Registro, de (iii) la Superintendencia de Sociedades, (iv) del Doctor Manzur Michel Numa Marín en su calidad de Liquidador Designado y, (iv) del señor Oscar Marino Girón Maldonado, para que previo agotamiento del trámite previsto para el proceso ordinario, con participación y audiencia del señor(a) Agente del Ministerio Público ante su Despacho, se declaren prósperas las siguientes o parecidas

1.- PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1.- Que las personas accionadas por regla de concausalidad son solidaria y administrativamente responsables del *daño antijurídico* sufrido por el accionante con ocasión de los hechos que serán narrados en la *causa petendi* de esta demanda.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a quienes integran la parte accionada, solidariamente, a pagar al accionante, conforme a la estimación razonada de la cuantía contenida en este libelo, la suma de setenta y cinco millones cien mil pesos moneda corriente (\$75'100.000.°° m/cte) , o la suma superior que como daño resarcible resulte acreditada en la fase probatoria del proceso.

1.3.- Que la anterior condena sea (i) actualizada al momento del fallo, (ii) cause intereses a partir de la ejecutoria del mismo, y (iii) se cumpla por la parte accionada acatando la normatividad vigente al momento en que quede en firme el fallo.

1.4.- Que la entidad accionada, —de acuerdo con la conducta que asuma en desarrollo del litigio—, sea condenada en costas.

La prosperidad de las anteriores pretensiones es plausible habida ocurrencia de los siguientes

2.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE CAUSA PETENDI:

2.1.- Sobre el acontecimiento generador del daño y su relación con el servicio:

2.1.1.- Como cuestión que el demandante no sabía, ni tenía por qué saber, el **29 de septiembre de 2008**, mediante la resolución N° 1550, la Superintendencia Financiera (en adelante **SuperFinanciera**) había ordenado a la sociedad Grupo "G" Inversiones Limitada la suspensión inmediata de actividades comerciales. De tal sociedad era socio el señor Oscar Marino Girón Maldonado. (anexos 2 y 3)

2.1.2.- Como cuestión que el demandante no sabía, ni tenía por qué saber, el **27 de noviembre de 2008**, esta vez la Superintendencia de Sociedades (en adelante **Supersociedades**) mediante auto 400-015823 había adoptado medida de intervención con toma de posesión de bienes, haberes y negocios ⁽¹⁾ tanto de la sociedad Grupo "G" Inversiones Ltda. como de sus representantes legales, socios y demás personas vinculadas de manera directa e indirecta, designando en tal ocasión como agente interventor al Dr. Manzur

1 El 17 de noviembre de 2008 se había proferido el Decreto N° 4334 con el fin de adoptar varias medidas para conjurar la crisis generada en el mercado financiero con la actividad de captación ilícita y pública de dinero, entre las que aquí conviene destacar lo relativo a la toma de posesión de bienes de personas relacionadas con tal actividad ilícita y la declaratoria de simulación revocatoria y de ineficacia de los actos anteriores a la toma de posesión de bienes, siendo que en el artículo 3° de tal preceptiva, se dispuso claramente que "las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes en única instancia, con carácter jurisdiccional."

El 15 de diciembre de 2008, es decir casi un mes después, se ratificó la función jurisdiccional que cumpliría la autoridad administrativa, al ser proferido el Decreto N°4705 de 2008, por el cual se adicionó y modificó el Decreto 4334 de 2008, en cuanto al procedimiento allí establecido, indicando, en su artículo 17°, que "el carácter jurisdiccional con efectos de cosa juzgada, erga omnes, previsto para las decisiones de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, comprenden no solamente la providencia de toma de posesión para devolver sino todas aquellas que adopte la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del procedimiento especial".

El mismo Decreto N° 4334 del 17 de noviembre de 2008 había dispuesto en su artículo 7°, literal b) que la autoridad que actuara en razón de la competencia habilitada con tales preceptivas, quedaría dotada de la posibilidad de surtir una actuación que allí se dio en llamar "declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión"; tramite éste que, por virtud de la misma disposición se debía surtir "mediante trámite incidental consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil", y que lo decidido en tal incidente también tendría el carácter jurisdiccional en única instancia.

FERNANDO GARCÍA FORERO
Abogados Consultores & Litigantes

Página 3 de 10

~~~~~  
Michel Numa Marín, quien se posesionó el 28 de noviembre de 2008. (anexos 4 y 5)

2.1.3.- Como cuestión que el demandante no sabía, ni tenía por qué saber, el anterior auto 400-015823 proferido por la Supersociedades el 27 de noviembre, fue comunicado 6 días después a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir el día **3 de diciembre de 2008** (anexo 6), solicitando que en los folios de matrícula inmobiliaria en que figuraran como titulares del derecho de dominio los involucrados en la toma de posesión de bienes, se registrara tal medida adoptada por dicha Superintendencia.

2.1.4.- La oficina de registro de instrumentos públicos hizo caso omiso de tal requerimiento y la Supersociedades durante un (1) año no se inmutó ante ello siendo de advertir que el requerimiento que había sido librado por tal entidad con destino a la oficina de registro claramente indicaba: "*efectuada la inscripción sírvase informarlo a este Despacho*".

2.1.5.- Así las cosas, con posterioridad (i) a la intervención dispuesta por la **SuperFinanciera** sobre la Sociedad Grupo G Inversiones Ltda (ii) a la intervención dispuesta por la **Supersociedades** sobre la misma sociedad y (iii) al requerimiento que se le había hecho a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** para que registrara la medida adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional (la cual nunca cumplió), ocurrió que el señor **Oscar Marino Girón Maldonado**, en su calidad de titular del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20436411 ubicado en Calle 163 N° 73-60 Casa 14, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, (antes Calle 164 N° 64-60, Casa 14) *ofreció en venta* al público el referido inmueble, sin informar de novedad alguna en el estado jurídico del bien, ni de vicios redhibitorios, siendo que, además, por la omisión de la oficina de registro en el folio de matrícula inmobiliaria de tal bien no aparecía anotación alguna que pudiera advertir un comprador sobre algún tipo de medida adoptada por la autoridad en relación con tal inmueble. (anexo 7)

2.1.6.- Así pues, el día **14 de abril de 2009** el señor Oscar Marino Girón Maldonado vendió al aquí demandante, —quien a su vez compró de buena fe tal como debe presumirse—, el inmueble en mención, mediante escritura pública N° 952 de la Notaría 30 de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 29 de abril de 2009, fecha en la cual operó la tradición. (anexos 8 y 9)

2.1.7.- El día **3 de diciembre de 2009** (exactamente un año después de haber sido requerida la Oficina de Registro por parte de la Supersociedades para que registrara la medida sin haberlo hecho), ahí sí el señor agente

~~~~~

~~~~~

interventor nombrado por la Supersociedades Doctor **Manzur Michel Numa Marín** (anexo 10), **ya enterado de la compraventa**, se dignó dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos reiterando la solicitud que había sido hecha por la entidad un (1) año antes, sólo que en esta reiteración, —sin haberse surtido el trámite incidental de *“declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión”*, y en especial sin que el nuevo titular del derecho de dominio ya debidamente inscrito tuviere algún conocimiento previo—, además solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos **reversar la tradición** procediendo a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20436411 la anotación N° 12 correspondiente al registro de la venta llevada a cabo mediante la escritura pública N° 952 del 14 de abril de 2009 a favor del aquí demandante, para que así la propiedad sobre el inmueble volviera a estar en cabeza de su anterior dueño, el señor Oscar Marino Girón Maldonado, de modo que a éste se le pudieren hacer efectivas las medidas adoptadas por la Supersociedades, que oportunamente no se habían hecho efectivas.

2.1.8.- Y ante esa postrera reiteración, como ya se dijo formulada un (1) año después por el agente interventor, ocurrió que la oficina de registro efectuó el día **7 de diciembre de 2009** la anotación N° 13 con la que, acatando la postrera reiteración enviada por el agente interventor (que tiene la calidad de auxiliar de la justicia), canceló la anotación de compraventa N° 12, y acto seguido tomó posesión de los bienes y haberes que habían pasado, de nuevo, a estar en cabeza del señor Girón Maldonado, mediante la anotación N° 14 de la misma fecha.

2.1.9.- Ante reclamaciones que por lo ocurrido expresó el aquí accionante, el agente interventor Dr. Manzur Michel Numa Marín respondió (anexo 11) conceptuando cuestiones en razón de las cuales, precisamente, nunca habría debido obrar como obró:

*“En ningún momento el agente interventor de GIRON MALDONADO ha adelantado procedimiento que haya declarado la simulación o revocatoria de la mencionada compra venta (...) la validez y eficacia de los actos jurídicos solo pueden ser declaradas por los jueces de la república de Colombia, esto es, por aquellas personas investida de jurisdicción y con la competencia asignada por la ley.*

*En consecuencia, el agente interventor de OSCAR MARINO GIRON MALDONADO carece de la jurisdicción y competencia para declarar la validez o eficacia de un acto jurídico, habida cuenta de su condición de auxiliar de la justicia.”*

2.1.10.- Y por su parte, ante reclamaciones que por lo ocurrido expresó el aquí accionante, la Supersociedades respondió así:

*“[T]oda vez que la actuación que se cuestiona dentro del escrito, es la solicitud de inscripción de medida de toma de posesión sobre los bienes ubicados en la calle 164 número 64-60 casa 14 y calle 163 número 73-60 casa 14 del conjunto residencial Camino del Bacatá, con matrícula inmobiliaria 50N-20436411, realizada por agente interventor el 11 de mayo de 2009, este despacho considera que carece de competencia para pronunciarse sobre el mismo.*

*La sana lógica indica, que si un acto o providencia emitida dentro de un proceso adolece de vicios que puedan conllevar a una posterior declaratoria de nulidad del mismo, dicho defecto debe ser interpuesto ante la autoridad que emite con base en sus competencias el acto que será reprochado por las partes interesadas en el proceso.*

*Así las cosas, al no haberse emitido por parte de este despacho pronunciamiento alguno en específico que ordenare la inscripción de la medida de intervención sobre los ya mencionados bienes inmuebles, considera el despacho que no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud incoada mediante radicación 2010-01-017268 toda vez que como bien lo reconoce el memorialista, tal acto de inscripción deriva de solicitud incoada por el agente interventor designado por esta superintendencia, así como la medida de inscripción como tal es total responsabilidad de la oficina de registro de instrumentos públicos donde reposa la mencionada matrícula inmobiliaria”*

2.1.11.- Tales *decisiones jurisdiccionales*, por las que —como se observa al rompe— ahora nadie quiere asumir responsabilidad, se mantienen en sus efectos, se adoptaron invisibilizando a quien figuraba como único titular del derecho de dominio debidamente registrado, presumiendo su mala fe, y sin haber surtido el trámite legal establecido en la normatividad para poder hacer efectiva la *“declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos.”*

**2.2.- Sobre el daño antijurídico experimentado por quien acciona:**

2.2.1.- El señor accionante, quien era titular del derecho de dominio de una casa que le costó setenta y cinco millones cien mil pesos (\$75'100.000.º), ahora no es el titular de tal derecho. razón por la cual ha operado una burda confiscación o despojo de la propiedad, o cuando menos, una extinción de dominio atrabiliaria no prevista normativamente, sin el más mínimo procedimiento o proceso previo en el que en su calidad de titular de tal derecho, haya tenido un debido proceso.

**2.3.- Sobre la relación de causalidad:**

2.3.1.- Se da en medio de una relación *conditio sine qua non*, puesto que en causalidad jurídica y material, de no haberse dado la conducta de la autoridad, consistente en proferir decisiones relacionadas con un bien de propiedad del accionante sin vincularlo o tan siquiera informarle sobre la existencia de una actuación orientada a tomar tales decisiones, no se le habría causado el daño antijurídico al demandante. Del mismo modo, de haberse efectuado oportunamente el registro de la medida que fue inicialmente adoptada por la SuperSociedades en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a cargo de la SuperRegistro, no habría estado el bien en el comercio.

**2.4.- Sobre el trámite de conciliación prejudicial:**

2.4.1.- Sin éxito, el aquí demandante y los demandados surtieron audiencia de conciliación extrajudicial. (anexo 12)

**3.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:**

**3.1.- Fundamento normativo:**

La parte actora basa sus pretensiones en los artículos 2º, 4º, 58º y 90º de la Constitución Política, así como en los artículos 65 y ss de la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia en lo referido al error jurisdiccional (con el condicionamiento introducido por la Corte) y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**3.2.- Fundamento de Derecho:**

Tres son los fundamentos de derecho en los que hace hincapié esta demanda: (i) La responsabilidad patrimonial del Estado es directa y vincula, desde luego, la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional que ejerció la Supersociedades y su agente interventor; (ii) regla de concausalidad según la cual cuando dos o más concurren a la causación de un daño se hacen solidariamente responsables; y (iii) se trata de una violación a un derecho fundamental como es el debido proceso.

**3.2.1.- La responsabilidad patrimonial del Estado es directa y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional:**

En el derecho privado sí es plausible decir que los padres responden por lo que hacen sus hijos; que los maestros responden por lo que hacen sus alumnos, pupilos o aprendices; o que los empleadores responden por lo que hacen sus empleados, siempre dependiendo de lo que la doctrina del derecho privado

---

llamó "esfera de control", en virtud de la cual, debía exigirse dentro de una relación de sujeción un direccionamiento claro de la conducta del dependiente, que de no darse, abría paso a la configuración del «*error in vigilando*» o del «*error in eligendo*». Como se observa, el régimen del derecho privado sí permite que "una persona" responda por los daños que ha causado "otra persona".

Ha ocurrido una transgresión brutal del orden jurídico a través de una decisión adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional, acompañada de omisiones de la entidad de registro y de la conducta reprobable del vendedor, todas conductas concausalmente relevantes en el resultado que no es otro que el daño antijurídico que ahora experimenta el accionante.

La normatividad vigente dispone que cuando hay una demanda por el inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional, la legitimación en la causa por pasiva la tiene la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin importar la estructura organizacional a la cual pertenezca el funcionario que ejerce tal función. La conducta de quien actuó en ejercicio de la función jurisdiccional cae dentro de lo que la jurisprudencia constitucional, —al referirse a la noción de "*error jurisdiccional*" para dejarla constitucionalmente condicionada—, catalogó como una transgresión insoportable e injustificada de las normas por parte del funcionario judicial, es decir, una vía de hecho, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de marras.

Se ha perfeccionado la violación de un derecho fundamental como es el debido proceso, puesto que las resultas de la actuación jurisdiccional se están haciendo efectivas a manera de emboscada contra quien no pudo participar en la actuación por haber sido mantenido al margen, siendo que se trataba de alguien directamente interesado y plenamente disponible para ser notificado de la actuación existente.

Por ser de única instancia la actuación judicial surtida por la autoridad, tal como lo preceptuaban las disposiciones aplicables al ejercicio de tal facultad jurisdiccional, el aquí accionante no tuvo oportunidad de interponer recursos, sin contar con que de manera constante desconoció la existencia de actuaciones orientadas a decidir de manera directa sobre sus derechos e intereses.

#### 4.- PRUEBAS:

Solicito al Despacho, se sirva decretar, practicar y tener como pruebas:

##### 4.1.- Documentales que aporto con la demanda:

- 
- 4.1.1.- Poder otorgado al suscrito apoderado por el accionante Jaime Francisco Gómez Sánchez (obra como Anexo 1 de esta demanda).
  - 4.1.2.- Copia auténtica de la Resolución número 1550 de 29 de septiembre de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (obra como Anexo 2 de esta demanda)
  - 4.1.3.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Grupo G, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (obra como Anexo 3 de esta demanda)
  - 4.1.4.- Copia auténtica del Auto N° 400-015823 expedido por la Superintendencia de Sociedades con fecha 27 de noviembre de 2008 (obra como Anexo 4 de esta demanda)
  - 4.1.5.- Copia auténtica del Acta de Posesión del Agente Interventor emitida por la Superintendencia de Sociedades (obra como Anexo 5 de esta demanda)
  - 4.1.6.- Copia auténtica del Oficio N° 400-122645 de la Superintendencia de Sociedades (obra como Anexo 6 de esta demanda)
  - 4.1.7.- Original del Folio de Matrícula Inmobiliaria o Certificado de Tradición y Libertad de fecha 16 de marzo de 2009 (obra como Anexo 7 de esta demanda)
  - 4.1.8.- Copia auténtica de la escritura pública N° 00952 de fecha 14 de abril de 2009 de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá (obra como Anexo 8 de esta demanda)
  - 4.1.9.- Original del Folio de Matrícula Inmobiliaria o Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con fecha 5 de mayo de 2009 (obra como Anexo 9 de esta demanda)
  - 4.1.10.- Copia auténtica de la Petición de Cancelación de una Inscripción formulada por el Agente Interventor de la Superintendencia de Sociedades doctor Manzur Michel Numa Marín, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con fecha 3 de diciembre de 2009 (obra como Anexo 10 de esta demanda)
-

- 
- 4.1.11.- Copia auténtica de la respuesta al Agente Interventor con fecha abril 9 de 2010 (obra como Anexo 11 de esta demanda)
- 4.1.12.- Copia auténtica del Auto N° 420-002248 de fecha 2010-02-24 emitido por la Superintendencia de Sociedades (obra como Anexo 12 de esta demanda)
- 4.1.13.- Original del Acta de la Diligencia de Conciliación Extrajudicial (obra como Anexo 13 de esta demanda)

### 5.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

#### 5.1.- Daños materiales:

Como daño emergente, el valor correspondiente a la compraventa de la casa confiscada, que es de setenta y cinco millones cien mil pesos (\$ 75'100.000.ºº).

Como lucro cesante, no pretende nada el accionante puesto que para cuando se presenta esta demanda no se ha comprometido el valor de la casa en mención en ningún tipo de negocio jurídico posterior.

#### 5.2.- Daños morales:

Tampoco pretende nada, puesto que se trata de la pérdida un bien material y, además, el sentimiento que tiene por lo ocurrido claramente es de disgusto y no de sufrimiento; dicho de otro modo, lo hemos visto muy molesto, pero no triste...

### 6.- PROCEDIMIENTO:

Corresponde al presente proceso, el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 206 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo todavía vigente y demás normas concordantes.

### 7.- COMPETENCIA:

Son competentes los Jueces Administrativos de Bogotá por la cuantía, por la naturaleza del proceso y por el lugar en el que tuvieron ocurrencia los hechos.

### 8.- NOTIFICACIONES:

- 8.1.- La Superintendencia Financiera las recibirá en la calle 7 A # 4-49 en la ciudad de Bogotá.

- 8.2.- La Superintendencia de sociedades las recibirá en la Avenida El Dorado # 46-80 de Bogotá.
- 8.3.- La Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la calle 72 # 7-96 de la ciudad de Bogotá.
- 8.4.- La Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la Calle 74 # 13-40 de Bogotá.
- 8.5.- El Dr. Manzur Michel Numa Marín en la Calle 32 A # 19-35 de Bogotá.
- 8.6.- El señor Oscar Marino Girón Maldonado en la Cra. 70D # 117-05 de Bogotá.
- 8.7.- El demandante en la Calle 163 # 73-60 casa 14, Caminos del Bacatá en la ciudad de Bogotá.
- 8.8.- El suscrito apoderado en el correo electrónico fegafo@gmail.com, o en la dirección del membrete.

9.- ANEXOS:

Lo anunciado en el acápite de pruebas documentales que son aportadas con la demanda.

Sin más particulares me suscribo,

Atentamente,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**Remitido por el suscrito informando que:**

1. En firme el auto anterior

2. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior

3. Se presentó la anterior solicitud para resolver

4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas

5. Al Despacho por reparto

6. Se dio cumplimiento al auto anterior

7. Con el anterior escrito en \_\_\_\_\_ folios

8. Venció el término de traslado del recurso

9. Venció el traslado de liquidación

10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

11. *Honorable mudérente nula*

Bogotá

**02 FEB 2021**

**Notaria 8** REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Del Circuito de Bogotá D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.  
Compareció:  
**GARCIA FORERO FERNANDO ALBERTO**

Identificado con: C.C. 79313554  
Tarjeta Profesional No. 78165

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 29/02/2021 a las 8:46:08  
vicecr:4d13dd3ed

*William Jurea Rocha*

**WILLIAM JURREA ROCHA**  
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.

10

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 19 FEB 2021

Proceso Verbal Reivindicatorio  
RAD. No.: 2019-00188

De la anterior solicitud de nulidad promovida por apoderado judicial del extremo demandando JAIME FRANCISCO GÓMEZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en los Arts. 133 y 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 8 Hoy 15 FEB. 2021  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 19 FEB 2021  
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior  
crédito póliza Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 7 días, para lo que  
se tiene conveniente.

  
Secretaría